



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

*Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza***

Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2017-00007**-00

Accionante: **Walter Candelario Correa Dávila**

Accionado: **Ministerio de Defensa Nacional – Director de personal del Ejército Nacional**

Tema: Derecho de petición

ASUNTO A DECIDIR: Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones: El señor WALTER CANDELARIO CORREA DÁVILA en nombre propio, impetró acción de tutela¹ procurando el amparo de su derecho fundamental de petición de data 23 de noviembre de 2016, en la que solicitó copia de orden administrativa de personal con la cual se reconocieron tres meses de alta según Junta Médica Laboral No 87673 del 28 de junio de 2016.

1.2. Hechos relevantes: Manifiesta el actor que el día 23 de noviembre de 2013, presentó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional – Director de Personal – Ejército Nacional, solicitando copia de orden

¹ Folios 1-3.

administrativa de personal con la cual se reconocieron tres meses de alta según Junta Médica Laboral No. 87673 del 28 de junio de 2016.

Agrega que, la petición se envió a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el 23 de noviembre de 2016, con guía No. 951292267, recibida en la Dirección de Personal del Ejército el 25 de noviembre siguiente.

Señala que desde la fecha de recibido hasta la presentación de la tutela ha transcurrido más de 15 días hábiles sin ser resuelto, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

1.3 Actuación procesal: La acción fue presentada el 17 de enero de 2017² y admitida el 17 del mismo mes y año³ en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, las cuales se efectuaron el 19 de enero de 2017 a través de correo electrónico⁴.

1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada: La entidad accionada no rindió informe.

1.5 Concepto del Ministerio Público: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional vulnera el derecho fundamental de petición del actor al no dar respuesta a la solicitud del 23 de noviembre de 2016, recibida el 25 de noviembre de ese mismo año.

² Ver nota de recibido a folio 3 y acta de reparto folio 10.

³ Folio 12.

⁴ Folios 13-18.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El derecho fundamental de petición; y iii) Caso concreto.

2.2. Generalidades de la acción de tutela: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

2.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición: La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

La H. Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

2.4. El caso concreto: Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- ✓ Copia del derecho de petición suscrito por el actor de fecha 23 de noviembre de 2016, dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional⁵. Con constancia de envío de fecha 23 de noviembre de 2016, guía No. 951292267⁶ y recibido de 25 de noviembre siguiente⁷.

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del accionante y tarjeta militar⁸.

⁵ Fls. 6

⁶ Fl. 5.

⁷ Fl. 4.

⁸ Fl. 7 y 8.

- ✓ Copia de la citación para notificación personal del acta de Junta Médico Laboral realizada el 28 de junio de 2016⁹.

Pues bien, en el presente asunto el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentra presuntamente conculcado por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Personal del Ejército Nacional, en consecuencia solicita que se ordene a dicha entidad responder la petición efectuada el día 23 de noviembre de 2016, en la cual solicita copia de orden administrativa de personal con la cual se reconocieron 3 meses de alta según Junta Médico Laboral No. 87673 del 28 de junio de 2016.

En ese orden, corresponde verificar si hay o no vulneración frente a la solicitud enviada por el actor el 23 de noviembre de 2016, radicada ante la entidad accionada el 25 de ese mismo mes y año, según da cuenta la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado Servientrega (folio 4), por lo tanto, a partir de entonces la entidad accionada contaba con diez (10) días para resolverla, conforme se trata de una petición de documentos, que se precisa, no tienen el carácter de reserva para el actor.

En ese orden, si en el lapso indicado no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petente, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Observa el Tribunal, que el actor impetró la presente acción el día 17 de enero del año en curso, es decir, más de un después de la fecha en que fue radicada la petición del tutelante; así, de acuerdo con la norma antes citada, la entidad accionada contaba con un término máximo de 10 días para pronunciarse de fondo sobre la solicitud impetrada por el actor, en virtud

⁹ Fl. 9.

de que se trata de una petición de documentos que no posee la calidad de reservados, lo que no aconteció, excediendo en exceso el término para pronunciarse de forma oportuna.

En razón de ello, el Tribunal amparará el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, que si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la petición de data 23 de noviembre de 2016, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Por último, si no fuere impugnada la decisión, por Secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor WALTER CANDELARIO CORREA DÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDÉNESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Director de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante de fecha 23 de noviembre de 2016, recibida por la accionada el 25 de ese mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado